

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los Capítulos IV y V del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO

Que el "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres" (Tratado) entró en vigor el 15 de julio de 2004, conforme al Decreto Promulgatorio publicado el 14 de julio de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 14 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2" (Resolución), entrando en vigor el día 15 de julio de 2004;

Que el 3 de septiembre de 2019 la Comisión Administradora del Tratado adoptó la Decisión No. 2/2019 "Modificación del llenado del Campo No. 12, del formato del certificado de origen, acordado en el Artículo 5-02 (Declaración y certificación de origen), del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay" (Decisión), la cual entrará en vigor el 2 de noviembre de 2019;

Que derivado de la adopción de la Decisión, resulta necesario modificar la Resolución para reflejar en ésta lo decidido por la Comisión Administradora del Tratado, ha tenido a bien expedir la

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y SUS ANEXOS 1 Y 2.

Único. Se **REFORMA** el Campo 12 del instructivo para el llenado del certificado de origen contenido en el Anexo 1 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2004, para quedar como sigue:

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Campo No. 12: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente o la entidad habilitada de la Parte exportadora, debiendo constar la ciudad y el país de la Parte exportadora, la fecha de emisión del certificado de origen, nombre, la firma y el sello del funcionario autorizado. La firma podrá ser autógrafa o un facsímil de la misma; en relación al sello podrá ser en tinta o en imagen. La autoridad competente o la entidad habilitada, los datos del funcionario firmante, firma y sello, deberán coincidir con los registros de la ALADI.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 2 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Los certificados de origen válidos que se hayan emitido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, seguirán siendo válidos durante el plazo de su vigencia.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 117/2019

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 2 al 8 de noviembre de 2019.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 2 al 8 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| Combustible | Porcentaje de Estímulo |
|---|-------------------------------|
| Gasolina menor a 92 octanos | 10.77% |
| Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles | 0.00% |
| Diésel | 14.58% |

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 2 al 8 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| Combustible | Monto del estímulo fiscal (pesos/litro) |
|---|--|
| Gasolina menor a 92 octanos | \$0.518 |
| Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles | \$0.000 |
| Diésel | \$0.770 |

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 2 al 8 de noviembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

| Combustible | Cuota (pesos/litro) |
|---|----------------------------|
| Gasolina menor a 92 octanos | \$4.292 |
| Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles | \$4.060 |
| Diésel | \$4.510 |

TRANSITORIO

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2019.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y

servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 118/2019

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 2 al 8 de noviembre de 2019.

| Zona I | | | | | | |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California | | | | | | |
| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 | \$0.000 |
| Municipio de Tecate del Estado de Baja California | | | | | | |
| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$0.130 | \$0.108 | \$0.087 | \$0.065 | \$0.043 | \$0.022 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$0.140 | \$0.117 | \$0.093 | \$0.070 | \$0.047 | \$0.023 |
| Zona II | | | | | | |
| Municipio de Mexicali del Estado de Baja California | | | | | | |
| | 0-20 | 20-25 | 25-30 | 30-35 | 35-40 | 40-45 |
| | kms | kms | kms | kms | kms | kms |
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$0.580 | \$0.483 | \$0.387 | \$0.290 | \$0.193 | \$0.097 |

| | | | | | | |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$0.600 | \$0.500 | \$0.400 | \$0.300 | \$0.200 | \$0.100 |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|---------|

Zona III**Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$3.360 | \$2.800 | \$2.240 | \$1.680 | \$1.120 | \$0.560 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$2.900 | \$2.417 | \$1.933 | \$1.450 | \$0.967 | \$0.483 |

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$3.470 | \$2.892 | \$2.313 | \$1.735 | \$1.157 | \$0.578 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$2.490 | \$2.075 | \$1.660 | \$1.245 | \$0.830 | \$0.415 |

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$3.010 | \$2.508 | \$2.007 | \$1.505 | \$1.003 | \$0.502 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$1.960 | \$1.633 | \$1.307 | \$0.980 | \$0.653 | \$0.327 |

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$3.160 | \$2.633 | \$2.107 | \$1.580 | \$1.053 | \$0.527 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$2.260 | \$1.883 | \$1.507 | \$1.130 | \$0.753 | \$0.377 |

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$3.160 | \$2.633 | \$2.107 | \$1.580 | \$1.053 | \$0.527 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$2.210 | \$1.842 | \$1.473 | \$1.105 | \$0.737 | \$0.368 |

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$4.230 | \$3.525 | \$2.820 | \$2.115 | \$1.410 | \$0.705 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$3.320 | \$2.767 | \$2.213 | \$1.660 | \$1.107 | \$0.553 |

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|--|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|--|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|

Monto del estímulo:

| | | | | | | |
|---|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$3.410 | \$2.842 | \$2.273 | \$1.705 | \$1.137 | \$0.568 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$2.860 | \$2.383 | \$1.907 | \$1.430 | \$0.953 | \$0.477 |

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$3.820 | \$3.183 | \$2.547 | \$1.910 | \$1.273 | \$0.637 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$3.000 | \$2.500 | \$2.000 | \$1.500 | \$1.000 | \$0.500 |

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$4.550 | \$3.792 | \$3.033 | \$2.275 | \$1.517 | \$0.758 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$3.410 | \$2.842 | \$2.273 | \$1.705 | \$1.137 | \$0.568 |

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$4.220 | \$3.517 | \$2.813 | \$2.110 | \$1.407 | \$0.703 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$3.090 | \$2.575 | \$2.060 | \$1.545 | \$1.030 | \$0.515 |

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$4.120 | \$3.433 | \$2.747 | \$2.060 | \$1.373 | \$0.687 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$2.990 | \$2.492 | \$1.993 | \$1.495 | \$0.997 | \$0.498 |

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$4.500 | \$3.750 | \$3.000 | \$2.250 | \$1.500 | \$0.750 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$3.410 | \$2.842 | \$2.273 | \$1.705 | \$1.137 | \$0.568 |

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

| | 0-20 kms | 20-25 kms | 25-30 kms | 30-35 kms | 35-40 kms | 40-45 kms |
|---|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Monto del estímulo: | | | | | | |
| a) Gasolina menor a 92 octanos: | \$3.830 | \$3.192 | \$2.553 | \$1.915 | \$1.277 | \$0.638 |
| b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos: | \$2.650 | \$2.208 | \$1.767 | \$1.325 | \$0.883 | \$0.442 |

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 31 de octubre de 2019.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, primer párrafo y 81, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 180, tercer párrafo en relación con el 413 de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, reformó las “Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios”, con el fin de establecer, en beneficio los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión que la entrada en vigor de las NIF B-17 “Determinación del valor razonable”, C-3 “Cuentas por cobrar”, C-9 “Provisiones, contingencias y compromisos”, C-16 “Deterioro de instrumentos financieros por cobrar”, C-19 “Instrumentos financieros por pagar”, C-20 “Instrumentos financieros para cobrar principal e interés”, D-1 “Ingresos por contratos con clientes” y D-2 “Costos por contratos con clientes” emitidas por el CINIF, sea hasta el 1 de enero de 2019 y que, como consecuencia, se atenúe su carga regulatoria, y

Que es importante que las instituciones para el depósito de valores cuenten con información oportuna respecto de las operaciones con valores representativos de deuda que celebran las instituciones de crédito, por lo que resulta indispensable precisar el plazo y la forma en que dichas operaciones deberán ser reportadas a estas instituciones para el depósito de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el Artículo 218 Bis de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006; 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril y 5 de noviembre de 2007; 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre y 4 de diciembre de 2008; 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009; 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010; 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011; 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2012; 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013; 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014; 9 de enero, 5 de febrero, 30 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 27 de agosto, 21 de septiembre, 29 de octubre, 9 y 13 de noviembre, 16 y 31 de diciembre de 2015; 7 y 28 de abril, 22 de junio, 7 y 29 de julio, 1 de agosto, 19 y 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 6 de enero, 4 y 27 de abril, 31 de mayo, 26 de junio, 4 y 24 de julio, 29 de agosto, 6 y 25 de octubre, 18, 26 y 27 de diciembre de 2017; 22 de enero, 14 de marzo, 26 de abril, 11 de mayo, 26 de junio, 23 de julio, 29 de agosto, 4 de septiembre, 5 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2018; 15 de abril, 5 de julio y 1 de octubre de 2019, para quedar como sigue:

“Artículo 218 Bis.- Las Instituciones, en la realización de operaciones a que se refieren los artículos 46, fracción IX y 54 de la Ley, comunicarán a más tardar el mismo día de su celebración, a la institución para el depósito de valores en la que mantengan depositados los respectivos valores que sean instrumentos de deuda dichas operaciones, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de operaciones de compraventa con instrumentos de deuda celebradas con otras Instituciones o casas de bolsa, deberán realizar la comunicación a que se refiere el presente artículo, tan pronto como sea tecnológicamente posible sin exceder de treinta minutos.

En las comunicaciones a que se refiere este artículo, se deberá reportar la hora en que se cerró cada una de las operaciones en los términos que para tal efecto se establezcan en el reglamento interior de las propias instituciones para el depósito de valores.

Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable para los valores operados en el exterior respecto de los cuales las instituciones para el depósito de valores mantengan un registro.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito, a fin de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 218 Bis que se reforma con esta Resolución, habrán de observar los siguientes plazos:

- I. A partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el 31 de enero de 2020, deberán comunicar a las instituciones para el depósito de valores la información que dicho precepto señala a más tardar el mismo día en que se haya celebrado la operación.
- II. Del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, la citada comunicación deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta minutos siguientes a que se haya celebrado la operación.
- III. A partir del 1 de agosto de 2020, deberán comunicar la información que corresponda en el plazo de treinta minutos señalado en el citado precepto normativo.

Atentamente

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Adalberto Palma Gómez**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones X, X Bis, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 2 de octubre de 2014 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las “Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo”, derivado de la facultad que se adicionó en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que la propia Comisión realice la certificación de los oficiales de cumplimiento, así como de los auditores externos independientes y demás profesionales, a efecto de que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de ese órgano desconcentrado, a fin de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis, del Código Penal Federal;

Que con fechas 13 de marzo de 2015 y 4 de julio de 2017 se modificaron las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, con el objeto de que la Comisión pudiera expedir la certificación de referencia a aquellos auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales que colaboren en el proceso de elaboración de la evaluación a que serán sometidos los participantes, entre otras modificaciones;

Que en virtud de que el objeto de la certificación es constatar que las personas que realizan la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, cuentan con los conocimientos mínimos de conformidad con los más altos estándares internacionales en la materia, es necesario actualizar el proceso de obtención de dicha certificación con el fin de hacerlo más transparente, claro y expedito;

Que a efecto de otorgar mayor certeza jurídica y disminuir la carga económica a los oficiales de cumplimiento, auditores externos independientes y demás profesionales, resulta necesario modificar la regulación relativa a la renovación del certificado, derogando la obligación relativa a la capacitación;

Que es necesario derogar las normas relativas a la certificación de personas morales, a fin de evitar una doble regulación, ya que los Lineamientos para la elaboración del Informe de Auditoría para evaluar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, así como los Estándares mínimos en materia de auditoría en prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo para las personas morales, ya contienen los elementos relativos a la elaboración y contenido de los dictámenes de auditoría;

Que con el objeto de reforzar la transparencia del proceso de certificación y prevenir conflictos de intereses, es necesario que esta Comisión cuente con la potestad de auxiliarse, en las distintas etapas del proceso, en personas morales de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras que le provean diversos servicios como son los de elaboración y aplicación de la evaluación, así como de la revisión y emisión de los resultados de esta, y

Que en razón de que las modificaciones a las vigentes Disposiciones implican una reestructura total del cuerpo normativo, es necesario emitir un nuevo ordenamiento que, de manera ordenada, coherente y clara, establezca puntualmente los requisitos y etapas del proceso de certificación, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS
INDEPENDIENTES, OFICIALES DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS PROFESIONALES EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO
AL TERRORISMO**

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los requisitos y el proceso aplicable para que la Comisión certifique a los oficiales de cumplimiento, auditores externos independientes y demás profesionales, a efecto de que presten sus servicios en las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes financieras y en las disposiciones que emanen de ellas, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Asimismo, tienen por objeto señalar los requisitos y procedimientos para certificar a los auditores externos independientes y demás profesionales a efecto de que coadyuven con la Comisión cuando esta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes y disposiciones a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 2.- Para efectos de estas disposiciones, se entenderá en singular o plural por:

- I. Certificado, al documento expedido electrónicamente por la Comisión, en el que se hace constar la certificación a que se refiere el artículo 4, fracciones X y X Bis de la Ley.
- II. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Instructivo, al documento que dé a conocer la Comisión a través de su portal de Internet, que detalla el proceso para la obtención o renovación del Certificado, así como las especificaciones requeridas para llevar a cabo su tramitación.
- IV. Ley, a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- V. Participante, a la persona física que pretenda obtener o, en su caso, renovar el Certificado en términos de lo previsto en las presentes disposiciones.

Artículo 3.- La interpretación de las presentes disposiciones y la atención de consultas relacionadas con su aplicación, corresponderá a la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión.

Capítulo II

Del proceso de obtención del Certificado

Artículo 4.- El proceso de obtención del Certificado constará, al menos, de las siguientes etapas:

- I. Publicación de la convocatoria pública.
- II. Registro y obtención de folio y contraseña.
- III. Presentación de solicitud por el Participante.
- IV. Cotejo de la documentación con los originales.
- V. Evaluación.
- VI. Expedición del Certificado.

Artículo 5.- El proceso de obtención del Certificado iniciará con la publicación de la convocatoria pública en el Diario Oficial de la Federación, en la que se incluirán las bases de participación correspondientes.

Las bases de participación señalarán, entre otros aspectos, las etapas del proceso de certificación, las sedes, las fechas y hora de aplicación de las evaluaciones, así como la dirección de Internet donde los Participantes podrán encontrar el Instructivo para consultar los términos y condiciones relacionados con el proceso de certificación.

Artículo 6.- Los Participantes, a efecto de obtener el Certificado correspondiente, deberán registrarse en el portal de Internet de la Comisión.

Una vez que el Participante se registre, se considerará que acepta los términos y condiciones previstos en la convocatoria y el Instructivo señalados en el artículo 5 de las presentes disposiciones. En ese mismo acto se le proporcionará un número de folio, una clave y una contraseña que servirán para presentar la solicitud, utilizando los formatos y el Instructivo, así como para dar seguimiento al estado del proceso de obtención del Certificado.

Todo archivo se adjuntará de forma electrónica conforme a las especificaciones previstas en el Instructivo.

Artículo 7.- La Comisión podrá interrumpir y, en su caso, dar por terminado unilateralmente el proceso de obtención del Certificado cuando:

- I. El Participante se encuentre dentro de las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.
- II. El Participante haya proporcionado información o documentación falsa, alterada o que no coincida con la fuente que le dio origen.
- III. Se presente cualquier otra causa que la Comisión considere como grave, de acuerdo con la información con la que cuente, obtenga o que sea proporcionada por instituciones públicas, nacionales, extranjeras o internacionales.

Cuando la Comisión interrumpa el proceso de obtención del Certificado, requerirá al Participante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su interés convenga y proporcione la información o documentación que desvirtúe los hechos que se le imputan. En caso de que el Participante no atienda dicho requerimiento, su solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva, previo el correspondiente pago de derechos.

Una vez analizada la información o documentación proporcionada por el Participante, y en caso de que se desvirtúen los hechos que dieron origen a la interrupción, la Comisión reanudará el proceso de obtención del Certificado; en caso contrario, dará por terminado dicho proceso para el Participante.

La Comisión notificará al Participante el sentido de la resolución en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el Participante presente a la Comisión el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de que ejerza los derechos que le correspondan en su defensa, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Sección I

De los requisitos y de la documentación

Artículo 8.- Los Participantes deberán proporcionar y adjuntar a la solicitud para la obtención del Certificado, la siguiente información y documentación:

- I. Identificación oficial vigente expedida por autoridad mexicana, la cual podrá ser la credencial para votar, el pasaporte, la cédula profesional o la licencia para conducir. Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera, será necesario presentar el pasaporte y el documento expedido por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria y su legal estancia en territorio nacional.
- II. Currículum actualizado.
- III. Carta bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en los supuestos a que se refiere el artículo 9, fracciones I y II de las presentes disposiciones, así como que la información y documentación proporcionada conforme al presente artículo, es veraz.
- IV. Comprobante del pago de derechos por concepto de certificación, el cual, una vez que haya sido aceptada su solicitud, no podrá volver a ser utilizado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso se deberá acreditar documentalmente.
- V. La demás señalada en el Instructivo.

La Comisión podrá realizar las gestiones necesarias a fin de comprobar la veracidad de la información y documentación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 9.- Son impedimentos para obtener el Certificado los siguientes:

- I. Haber sido sentenciado por algún delito patrimonial.
- II. Estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano o de cualquier otro país.
- III. La suspensión vigente, cancelación o revocación de algún registro para fungir como auditor externo independiente, o bien, que le haya sido revocado previamente algún Certificado por parte de la Comisión u otra certificación emitida por algún organismo autorregulatorio reconocido en términos de las disposiciones legales aplicables.
- IV. Encontrarse en las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

Artículo 10.- La Comisión contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubiere emitido el acuse de recepción de la solicitud de obtención del Certificado del Participante, para notificar si fue aceptada o rechazada la solicitud, salvo por el supuesto previsto en el artículo 11 de estas disposiciones.

En caso de que el Participante no sea notificado en el plazo indicado, se entenderá que su solicitud fue aceptada. A petición del Participante y en términos del Instructivo, la Comisión expedirá constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de dicha petición.

Artículo 11.- En caso de que el Participante hubiere omitido información o documentación, o bien, se presentaran errores, enmendaduras, tachaduras o resultara ilegible, la Comisión por única ocasión le solicitará que subsane la deficiencia u omisión de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión pueda requerir, citar o contactar al Participante, para aclarar dudas respecto a la información o documentación que adjuntó a la solicitud.

El Participante contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud referida en el párrafo anterior, para subsanar lo conducente. Subsanado el requerimiento, reiniciará el plazo a que hace referencia el primer párrafo del artículo 10 de estas disposiciones.

En caso de que el Participante no subsane las deficiencias u omisiones en la información o documentación, su solicitud se tendrá por no presentada, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva.

Artículo 12.- En forma previa a que el Participante sustente la evaluación, la Comisión realizará el cotejo de los documentos señalados en las fracciones I, III y V del artículo 8 de las presentes disposiciones, que hayan sido enviados electrónicamente conforme al Instructivo, contra los originales que el Participante tendrá la obligación de presentar el día de la evaluación.

En caso de que el Participante no presente los documentos originales para su cotejo o los presentados no coincidan con los enviados electrónicamente, el Participante no tendrá derecho a sustentar la evaluación y su solicitud se desechará.

Sección II

Del procedimiento de evaluación

Artículo 13.- El procedimiento de evaluación comprenderá, al menos, los rubros siguientes en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo:

- I. El marco normativo nacional.
- II. Contexto internacional.
- III. Auditoría, supervisión y enfoque basado en riesgos.

Artículo 14.- La Comisión dará a conocer, a través de su portal de Internet, el temario y la guía de estudio para la evaluación.

Artículo 15.- El Participante, a efecto de presentar la evaluación, deberá exhibir la identificación oficial vigente que adjuntó a su solicitud, en términos de la fracción I del artículo 8 de las presentes disposiciones.

En caso de que el Participante no se presente el día de la evaluación, se entenderá que se desiste de su solicitud de obtención del Certificado.

Artículo 16.- La Comisión notificará al Participante, conforme al artículo 23 de las presentes disposiciones, el resultado que recaiga a su evaluación dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que haya sido sustentada.

El resultado a que se refiere el párrafo anterior será "Aprobatorio" o "No Aprobatorio" y en ningún caso contendrá calificaciones, puntajes o porcentajes.

Sección III

De la expedición del Certificado

Artículo 17.- En caso de que el resultado que recaiga a la evaluación sea "Aprobatorio", la Comisión expedirá el Certificado al Participante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 18.- El Certificado se emitirá electrónicamente, contendrá la fecha de emisión, así como de vencimiento, y será expedido bajo los estándares de seguridad e inviolabilidad que la propia Comisión considere. La lista de personas certificadas será pública, previo consentimiento del Participante y podrá consultarse en el portal de Internet de la Comisión.

La vigencia del Certificado será de cinco años y comenzará a computarse a partir de la fecha de su emisión.

Capítulo III

De la renovación de la certificación

Artículo 19.- A fin de obtener la renovación del Certificado correspondiente, los Participantes deberán observar lo dispuesto en los capítulos anteriores.

Artículo 20.- La expedición de un nuevo Certificado dejará sin efectos el expedido con anterioridad.

Capítulo IV

De la revocación de la certificación

Artículo 21.- La Comisión podrá revocar el Certificado de aquella persona que se ubique en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Se detecte o sobrevenga la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9 de estas disposiciones.
- II. Se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 7 de las presentes disposiciones.

La lista de personas cuyo Certificado se revoque será pública.

Artículo 22.- En caso de que la Comisión considere que una persona con Certificado vigente actualizó alguno de los supuestos para la revocación de su Certificado, notificará lo anterior al interesado para que,

dentro del término de los veinte días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule los alegatos que considere necesarios para desvirtuar las imputaciones que se señalen en su contra.

La Comisión dictará resolución definitiva sobre la revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Lo previsto en este artículo se realizará de forma electrónica, conforme a lo señalado en el Instructivo.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 23.- Las notificaciones relacionadas con los supuestos señalados en las presentes disposiciones serán realizadas por la Comisión a través del correo electrónico que el Participante haya señalado para tales efectos en la solicitud correspondiente, en términos de lo previsto en el Instructivo.

Una vez que la Comisión envíe sus comunicaciones electrónicamente, se tendrá por hecha la notificación correspondiente y se generará un registro electrónico que contendrá el número de notificación, así como la fecha y hora del envío respectivo, considerándose dicho registro como un acuse de recibo para todos los efectos legales que correspondan. Lo anterior, con independencia de que el Participante descargue o no los archivos electrónicos.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se realice la comunicación.

Artículo 24.- La Comisión podrá llevar a cabo el proceso para la obtención del Certificado o su renovación, con el apoyo de personas morales de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras.

Artículo 25.- La Comisión podrá realizar invitaciones individuales y directas a los procesos de certificación.

Artículo 26.- La Comisión podrá expedir el Certificado a aquellas personas que hayan participado en el proceso de elaboración de la evaluación a aplicar a los Participantes, cuando así lo soliciten, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 9 y presenten la información y documentación a que hace referencia el artículo 8 de estas disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan las Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2014 y sus modificaciones.

TERCERO.- Los Certificados emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en favor de personas morales, antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, surtirán sus efectos en los mismos términos, plazos y condiciones establecidos al momento en que se hayan otorgado y hasta el final de su vigencia.

CUARTO.- Los Participantes cuyo Certificado termine su vigencia en 2020, podrán presentar la solicitud de renovación correspondiente en cualquiera de los procesos referidos en la convocatoria que la Comisión emita para ese año.

En estos casos, cuando el Certificado del Participante termine su vigencia antes de que se le notifique el resultado que recaiga a su evaluación, dicho Certificado será válido hasta la notificación del resultado de esta.

Cuando el Participante no presente su solicitud de renovación del Certificado en los términos del primer párrafo de este artículo, o esta sea rechazada, el Certificado vencerá en la fecha prevista en el mismo.

Atentamente

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Adalberto Palma Gómez**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el medio electrónico a través del cual se deberá presentar el informe de los resultados de la revisión anual de auditoría, así como el Manual de Cumplimiento o documento equivalente, a que se refieren las diversas disposiciones de carácter general aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL CUAL SE DEBERÁ PRESENTAR EL INFORME DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN ANUAL DE AUDITORÍA, ASÍ COMO EL MANUAL DE CUMPLIMIENTO O DOCUMENTO EQUIVALENTE, A QUE SE REFIEREN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

A los almacenes generales de depósito, asesores en inversiones, casas de bolsa, casas de cambio, centros cambiarios, instituciones de crédito, instituciones de tecnología financiera, organismos de integración financiera rural, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación del I a IV, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación del I a IV, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, sociedades financieras populares, sociedades operadoras de fondos de inversión, transmisores de dinero, uniones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención a lo previsto en las 48ª y 51ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento; 52ª y 54ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento; 52ª y 54ª de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple; 61ª y 63ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores; 38ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los asesores en inversiones; 51ª y 53ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio; 60ª y 64ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 51ª y 52ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los Almacenes Generales de Depósito; 62ª y 67ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 64ª y 67ª de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 55ª y 57ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 52ª y 53ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 48ª y 49ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y los artículos 76, 82 y 106 de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Disposiciones), y con fundamento en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, les comunica por medio de este Aviso, que:

Primero.- La remisión a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del informe de los resultados de la revisión anual de auditoría, así como del Manual de Cumplimiento o documento equivalente a que se refieren las Disposiciones, se realizará vía electrónica a través del portal de Internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI PLD/FT), cuyos instructivos pueden consultarse en la sección de avisos del portal citado.

Segundo.- La información señalada en el punto primero anterior se remitirá en formato de documento portátil PDF (sigla del inglés *Portable Document Format*), con configuración de accesibilidad que permita la selección del texto y búsqueda de datos en el contenido del documento. Recibida la información a través del sistema, el SITI PLD/FT generará un acuse de recibo electrónico en el que se hace constar la denominación de la entidad, sociedad o nombre de la persona sujeta al cumplimiento del envío de la información, número de folio, tipo de información, así como fecha y hora de recepción.

Tercero.- La información debe presentarse una sola vez de conformidad con los plazos, términos y condiciones previstos en las diversas disposiciones de carácter general aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y se recibe por la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, bajo el supuesto de que el envío cumple con todas las características requeridas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Aviso surte sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Aviso deja sin efectos al “Aviso por el que se da a conocer el medio a través del cual se deberán presentar los resultados de la revisión anual por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, así como el documento en el que desarrollen las políticas de identificación y conocimiento de clientes y usuarios y los criterios, medidas y procedimientos internos que se adoptarán para dar cumplimiento a las disposiciones de carácter general aplicables, o sus modificaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016.

Atentamente

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Adalberto Palma Gómez**.- Rúbrica.